República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho de febrero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Corresponsales Districol S.A.S. con NIT. 901334391-7
Demandado	Edwin Alexander Cobos Guzmán con C.C. 91.491.711
Radicado	05001-40-03-015-2024-00203 00
Decisión	Decreta medida cautelar

Acorde con lo solicitado en el escrito de la demanda en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) del demandado Edwin Alexander Cobos Guzmán con C.C. 91.491.711. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

SEGUNDO: Decretar el EMBARGO y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado “MULTI.NET” identificado con matrícula No. 224051, de propiedad del demandado Edwin Alexander Cobos Guzmán con C.C. 91.491.711,

de la Cámara de Comercio de Bucaramanga. Ofíciese a dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

TERCERO: Previo a ordenar la medida de embargo solicitada, se requiere a la parte actora para que, en lo referente a los bienes muebles y enseres de la parte demandada, determine y discrimine cada uno de ellos sobre los cuales pretende que recaiga la medida cautelar, de conformidad con el artículo 83 del C. G. del P.

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G. del Proceso.

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec90c119798d9e8c7b4cdd031063065d445d7a383aa6391e8f41ebab9ad2bb5e**
Documento generado en 08/02/2024 03:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho de febrero del año dos mil veinticuatro

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Marta Elena García Vargas con C.C. 42.778.573
Demandada	Diego León Castañeda Quiceno con C.C. 15.333.555
Radicado	05001-40-03-015-2024-00201 -00
Asunto	Decreta embargo

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás prestaciones sociales que percibe el demandado señor Diego León Castañeda Quiceno con C.C. 15.333.555, en la Gobernación de Antioquia.

SEGUNDO: La medida de embargo se limita a la suma de $23.225.413.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y

por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G. del Proceso

CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce14563cef63e142154c8a9a2efd633edea7ce6e108321511156588c4511af8**
Documento generado en 08/02/2024 02:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho de febrero del año dos mil veinticuatro

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. com NIT. 890.903.938-8
Demandada	José Luis Vergara Martínez con C.C. 3.824.604
Radicado	05001-40-03-015-2024-00218 00
Asunto	Decreta embargo

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y SECUESTRO del derecho de dominio que posee, José Luis Vergara Martínez con C.C. 3.824.604, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria

1. Nro. 340-134869,

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y

por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G. del Proceso

CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f353cd28a057c7984a8a1559356706e51b5f1390fbe2cccee159e0cf7c2d787**
Documento generado en 08/02/2024 03:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÌNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con NIT 890901176-3
Demandada	DIANA PATRICIA COLORADO OSPINA CC 43625199 y MARIA ROCIO OSPINA DE COLORADO CC 32480608
Radicado	05001-40-03-015-2024-00177-0
Asunto	DECRETA MEDIDAS

Acorde con lo solicitado en el acápite de medidas cautelares de la demanda, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee la demandada DIANA PATRICIA COLORADO OSPINA CC 43625199, sobre inmueble identificado con folios de matrícula inmobiliaria: 01N-5211262 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte.
Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Decretar el embargo del Treinta (30%) del salario y demás prestaciones sociales que devenga DIANA PATRICIA COLORADO OSPINA con CC 43625199 en la empresa BIG DENIM S.A.S. NIT 811046493
La medida de embargo se limita a la suma de $7.608.374.
Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita

el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G.del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48b4b2d3ad8102b4d13d6cc2c66cc8995495d8b5cd26698f874db5af29869fb**
Documento generado en 08/02/2024 02:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho de febrero del año dos mil veinticuatro

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Corporación Interactuar con NIT. 890.984.843-3
Demandada	Elkin de Jesús Montoya Henao con C.C. 15.533.093, Inés Arliria Henao Montoya con C.C. 21.459.882, y Diana Marcela Isaza Merino con C.C. 43.992.863
Radicado	05001-40-03-015-2024-00212-00
Asunto	Decreta embargo

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás prestaciones sociales que percibe la demandada señora Diana Marcela Isaza Merino con C.C. 43.992.863, en JIRO S.A.

SEGUNDO: La medida de embargo se limita a la suma de $61.678.611.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de

diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G. del Proceso

CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e574ccaa6c97975b702eb524e92357ca1a4bf9a8c7b516905fee4f099f5fd61e**

Documento generado en 08/02/2024 03:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÌNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con NIT 890901176-3
Demandado	LUIS EDUARDO CAÑAS GIL con C.C 6.446.222
Radicado	05001-40-03-015-2024-00175-0
Asunto	DECRETA MEDIDA

Acorde con lo solicitado en el escrito de medidas cautelares de la demanda, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del Treinta (30%) del salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado LUIS EDUARDO CAÑAS GIL con C.C 6.446.222 en GRANJA PORCICOLA CHANCHITOS S.A.S
La medida de embargo se limita a la suma de $14.958.569.
Ofíciese en tal sentido.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G.del Proceso.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6b9aef67897ff80748a4cc656975760e9448d77027791cc9e0b77022e37c14**
Documento generado en 08/02/2024 02:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho de febrero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Marta Elena García Vargas con C.C. 42.778.573
Demandada	Diego León Castañeda Quiceno con C.C. 15.333.555
Radicado	05001-40-03-015-2024-00201 -00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	N° 428

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor, aportado como título ejecutivo, esto es, letra de cambio sin número, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en los artículos 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Marta Elena García Vargas con C.C. 42.778.573 en contra Diego León Castañeda Quiceno con C.C. 15.333.555, por las siguientes sumas de dinero:

A) Cinco millones de pesos M.L. ($5.000.000), por concepto de capital insoluto, respaldado en la letra de cambio sin número, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 31 de enero del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, y Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a HERMES DE JESUS PEREZ ZAPATA, identificado con C.C. 8.462.297 y T.P. 128.434, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, quien adjunta endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **845a60a377fa11d2f61be8e491d1abae5417aaa01657cd54332df5a02139351b**
Documento generado en 08/02/2024 02:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Acreedor	Chevyplan S.A
Deudor	Juan Carlos Agudelo Palacio
Radicado	050014003015-2024-00206 -00
Decisión	Inadmite Solicitud
Interlocutorio	428

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para “solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta municipalidad.

2. Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar, toda vez, que, tampoco, manifiesta en la solicitud, en que municipio se encuentra matriculado el vehículo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por Chevyplan S.A en contra de Juan Carlos Agudelo Palacio, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2c221cacf9480f91f9c20a0d7ce1aef65fc340dec05ec520106d73ff4531b1**
Documento generado en 08/02/2024 03:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho de febrero del año dos mil veinticuatro

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. com NIT. 890.903.938-8
Demandado	José Luis Vergara Martínez con C.C. 3.824.604
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio	N° 430
Radicado	05001-40-03-015-2024-00218 00

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, esto es, pagare, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo singular, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Bancolombia S.A. con NIT. 890.903.938-8 en contra José Luis Vergara Martínez con C.C. 3.824.604, por las siguientes sumas de dinero:

A) Veinticinco millones cuatrocientos cincuenta y seis mil doscientos dos pesos M.L.($25.456.202), como capital insoluto respaldado en el pagaré N° 3600093966, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la

tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 29 de agosto del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se le reconoce personería al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN con C.C. 1.020.444.432 y T.P. No. 241.426 del C.S. de la J. en lo términos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4cc9e8821705510c6a52baeb58736f760281888671cb5ed32437b56ac242d5**
Documento generado en 08/02/2024 03:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho de febrero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado	Iller De Jesús Zapata Restrepo
Asunto	Inadmite Demanda
Radicado	05001-40-03-015-2024-00224 00
Providencia	A.I. N.º 429

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 No 4,5 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

2. De conformidad; con el artículo 658 del Código de Comercio predica que;

"*El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. (…)*". Subraya fuera de texto.

El endoso cumple con varias funciones. En primer lugar, es un requisito para la tradición, negociación o la trasferencia del título, ya que es necesario para poderlo negociar con efectos cambiarios; claro está, respetándose la Ley de circulación, porque si no se respeta y se hace una negociación anómala o impropia, esa circulación no produce efectos cambiarios. En tratándose de títulos valores a la orden y nominativos es indispensable que medie tal exigencia.

Otra de sus funciones es la de garantía, puesto que todo endosante por el hecho de realizar un endoso se compromete al pago del título frente a los tenedores posteriores y para librarse de ello se requiere que al realizarlo se haga la salvedad de que "no se compromete su responsabilidad", como cuando se endosa con la expresión sin responsabilidad o empleando otra equivalente.

Así mismo cumple con una función legitimadora, lo que hace que el adquirente de un título valor a la orden, logre ser tenido como dueño o titular del mismo, cuando lo exhiba con su cadena de endosos sin solución de continuidad, por lo que el artículo 661 del Código de Comercio indica que para que el tenedor de un título valor a la orden pueda legitimarse, la cadena de endosos debe ser ininterrumpida.

"Como acto de disposición que es el endoso, se requiere que la persona que lo realice esté facultada, o lo que es lo mismo legitimada para poder transferir los derechos consignados en el título valor. A esa persona la ley y la doctrina denominan endosante.

Antes de ser endosante es preciso tener la posibilidad de ejercer los derechos incorporados en el título, posibilidad que se deriva del primer beneficiario de la voluntad del propio creador del documento, en tanto que, para los tenedores posteriores a aquel, se deriva de haber obtenido un título de acurdo con su ley de circulación.

(…) si la persona que no ostenta la calidad de primer beneficiario o legítimo tenedor endosa el título, se producirá interrupción en la continuidad de los endosos, lo que origina que los posteriores tenedores no puedan legitimarse y, como consecuencia de ello no puedan exigir el cumplimiento de la prestación, por lo menos desde el punto de vista cambiario."[1]

En conclusión, deberá aportar el endoso que hace Cooperativa Financiera Cotrafa y el poder otorgado a la abogada Adela Yurany López Gómez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por Cooperativa Financiera Cotrafa en contra de Iller De Jesús Zapata Restrepo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

---

[1] **Remolina, Nelson y Peña, Lisandro.** ***De los Títulos-Valores y de los Valores en el Contexto Digital.*** **Bogotá, 2011. P. 183**

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49f0a5ec268ae045093ef3943adb6956998dfa6d49a29d93c1b10a0f6d92e02**
Documento generado en 08/02/2024 03:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÌNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con NIT 890901176-3
Demandada	YANETH YESID SEPULVEDA con C.C 43586933
Radicado	05001-40-03-015-2024-00172-0
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. Nº 0448

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, deberá:

   -Adecuar las pretensiones de toda vez que en la pretensión primera se solicita que se libre mandamiento *"Por la suma de $13.538.745 por concepto de saldo insoluto a capital de la obligación contenida en el pagaré Nro. 059002106., dando aplicación a la aceleración de plazo que se encuentra contenida en el citado pagaré "* , es decir, por un numero de pagaré diferente al indicado en los hechos y aportado con la presente demanda, por lo anterior para mayor claridad, se servirá adecuar las pretensiones de tal forma que sean concordantes con el pagaré objeto de recaudo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con NIT 890901176-3 en contra de YANETH YESID SEPULVEDA con C.C 43586933., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a2616aab28a6827d8c1dd41a81fddb0d890114099e32add3a86d7b9f9e7827**
Documento generado en 08/02/2024 02:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÌNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con NIT 890901176-3
Demandado	LUIS EDUARDO CAÑAS GIL con C.C 6.446.222
Radicado	05001-40-03-015-2024-00175-0
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. Nº 0447

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré No. 047003400, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con NIT 890901176-3 en contra de LUIS EDUARDO CAÑAS GIL con C.C 6.446.222 por las siguientes sumas de dinero:

A) DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M.L.(10.805.125) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 047003400, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 7 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA C.C 43’639.171 y T.P 114.733 del C.S.J en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ac8e27094547ea52e9d612d9ae861dcc38f4de11c4a4a46bd70834df10c251**
Documento generado en 08/02/2024 02:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÌNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con NIT 890901176-3
Demandada	DIANA PATRICIA COLORADO OSPINA CC 43625199 y MARIA ROCIO OSPINA DE COLORADO CC 32480608
Radicado	05001-40-03-015-2024-00177-0
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. Nº 0445

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré No. 011032160, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con NIT 890901176-3 en contra de DIANA PATRICIA COLORADO OSPINA CC 43625199 y MARIA ROCIO OSPINA DE COLORADO CC 32480608 por las siguientes sumas de dinero:

A) SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L ($6.883.328 de pesos) por concepto de capital

insoluto, correspondiente al pagaré No. 011032160, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 2 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a ADELA YURANY LÒPEZ GÒMEZ con C. C. No 43987296 de Medellín y T.P 281.980 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad8c73545ae3ffa6c2ff60f31bdc723e9a5a90ae9384f2b2bab40f733e0c329**
Documento generado en 08/02/2024 02:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho de febrero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Corporación Interactuar con NIT. 890.984.843-3
Demandada	Elkin de Jesús Montoya Henao con C.C. 15.533.093 Inés Arliria Henao Montoya con C.C. 21.459.882 y Diana Marcela Isaza Merino con C.C. 43.992.863
Radicado	05001-40-03-015-2024-00212-00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	N° 429

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Corporación Interactuar con NIT. 890.984.843-3 en contra Elkin de Jesús Montoya Henao con C.C. 15.533.093, Inés Arliria Henao Montoya con C.C. 21.459.882, y Diana Marcela Isaza Merino con C.C. 43.992.863, por las siguientes sumas de dinero:

A) Veintinueve millones noventa y cuatro mil ciento sesenta pesos M.L. ($29.094.160) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré N° 15126870, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera,

causados desde el día 03 de junio del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) Dos millones setecientos noventa y siete mil ochocientos setenta y cuatro pesos M.L ($2.797.874)), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 03 de mayo de 2023 hasta el 02 de junio de 2023.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, identificado con C.C. 43.639.171 y T.P. 114.733, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44bb675be94b51f24837e18f506151b98c339af52e3500082a2ef0481922b8c1**
Documento generado en 08/02/2024 03:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mayor Cuantía
Demandante	Proyectos Industriales de la Nueva ERA SAS
Demandados	Textijean SAS y María Alexandra Cristancho Sarmiento
Radicado	05001 40 03 015 2024-00221 00
Providencia	A.I. N.º 430
Asunto	Rechaza demanda por falta de competencia

Se procede a verificar la competencia de este despacho judicial para conocer de la presente demanda contentiva del proceso Ejecutivo incoado por Proyectos Industriales de la Nueva ERA SAS en contra Textijean SAS y María Alexandra Cristancho Sarmiento, solicitando se libre mandamiento por concepto de pagarés:

- ✓ Pagare No 0001 por la suma de $186.943.665 con fecha de vencimiento 15 del año abril de 2023.
- ✓ Pagare No 0002 por la suma de $122.454.872 con fecha de vencimiento 10 de junio del año 2023.
- ✓ Pagare 0003 por la suma de $235.000.503 con fecha de vencimiento 22 de octubre del año 2023.
- ✓ Letra de cambio No 01 por la suma de $65.000.000 con fecha de vencimiento 01 de noviembre del año 2023.

El factor objetivo para determinar la competencia en asuntos de esta naturaleza, a voces del N° 1 del artículo 26 del C.G. del P., atiende al valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

De cara al caso en concreto se vislumbra que la demandante pretende demandar por la vía ejecutiva por unos valores de;

- ✓ Pagare No 0001 por la suma de $186.943.665 con fecha de vencimiento 15 del año abril de 2023.
- ✓ Pagare No 0002 por la suma de $122.454.872 con fecha de vencimiento 10 de junio del año 2023.
- ✓ Pagare 0003 por la suma de $235.000.503 con fecha de vencimiento 22 de octubre del año 2023.
- ✓ Letra de cambio No 01 por la suma de $65.000.000 con fecha de vencimiento 01 de noviembre del año 2023.

Pretensiones que sumadas en su totalidad al momento de presentación de la demanda esto es, 02 de febrero de 2024, determinan que la cuantía del presente asunto asciende a la suma de $715.264.309,81

En ese orden de ideas, resulta posible predicar que el presente asunto es de mayor cuantía, pues según lo dispuesto en el artículo 25 del C.G. del P., las pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV) son de mayor cuantía, monto que para el corriente año corresponde a la cifra de ciento noventa y cinco millones de pesos ($195.000.000).

Así las cosas, dado que los Jueces Civiles del Circuito, son los funcionarios competentes para dirimir controversias contenciosas que sean de mayor cuantía, tal como lo regla el No 1° del artículo 20 del C.G. del P., este Despacho judicial se declarará incompetente para asumir el conocimiento del presente asunto y en consecuencia dispondrá la remisión del expediente a los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín, Reparto, para que asuman su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, se ordena REMITIR la presente demanda incoada Proyectos Industriales de la Nueva ERA SAS en contra de Textijean SAS y María Alexandra Cristancho Sarmiento, a los Señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín, Reparto, para que asuman su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1afb94b4e2c9d354be1cb6da9a39eb3ed14094b259e0891872229183e25b3e76**
Documento generado en 08/02/2024 03:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho de febrero del año dos mil veinticuatro

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Corresponsales Districol S.A.S. con NIT. 901334391-7
Demandado	Edwin Alexander Cobos Guzmán con C.C. 91.491.711
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio	N° 429
Radicado	05001-40-03-015-2024-00203 00

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, esto es, pagare, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo singular, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Corresponsales Districol S.A.S. con NIT. 901.334.391-7 en contra Edwin Alexander Cobos Guzmán con C.C. 91.491.711, por las siguientes sumas de dinero:

A) Ocho millones novecientos setenta y cinco mil ciento ochenta y tres pesos M.L. ($8.975.183), como capital insoluto respaldado en el pagaré N° 067, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 04 de noviembre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada Alexandra Velásquez Olarte con C.C 21.526.220 y T.P. No. 200.517 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85b2e47c651f87e9fee74e072eb8a97c678701d3de85c388d225b3cb7e5eda6**
Documento generado en 08/02/2024 03:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Diana Carolina Cifuentes Rivera C.C. 1.017.163.253 Juan Felipe Betancourt Rodriguez C.C. 1.020.438.969
Demandado	Luis Antonio Egea Eljach C.C. 1.036.607.998
Radicado	05001 40 03 015 2023 01013 00
Asunto	No Toma Nota Embargo Remanentes

Atendiendo la solicitud de remanentes proferida por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el Despacho;

RESUELVE,

No tomar nota del embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa le llegaren a desembargar y/o del remanente del producto de los embargos en contra del aquí demandado **Luis Antonio Egea Eliach C.C. 1.036.607.998**, en el proceso que cursa en el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín, bajo el radicado 05001 40 03 025 2021 00639 00, pues en el presente asunto **se tomó atenta nota de los remanentes para el proceso que cursa en el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín bajo el radicado número: 05001-31-03-015-2022-00132-00**. Ofíciese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adfa90ff67d4baebcd1c52561194ce29e14925912f6166544d62cfe4a198414f**
Documento generado en 08/02/2024 02:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera Nit: 890.981.395-1
Demandado	Heiller Serna Pérez CON C.C. 1.152.469.291
Radicado	05001 40 03 015 2024 00103 00
Asunto	Requiere Demandante Acredite Correo

Incorpórese al expediente documentos visibles en archivos pdf Nº 05 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica al aquí demandado, con resultado positivo.

Sin embargo, el Juzgado previo a impartirle validez, requiere a la parte demandante para que informe cómo obtuvo la dirección electrónica y además allegue las evidencias correspondientes, de conformidad con en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 el cual reza:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Es decir, la parte actora deberá manifestar como obtuvo el correo electrónico donde se pretende notificar al demandado, además de acreditar al expediente los documentos que soporten tal información.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c1ea57e3a52d8f3c18910fcf6260f482108006102f26ae3b142f26425753f5**
Documento generado en 08/02/2024 02:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho de febrero de dos mil veinticuatro

LA

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	AECSA S.A.S con NIT. 830.059.718-5
Demandado	Gustavo Alfonso Montenegro Puentes con C.C. 1.093.768.904
Radicado	05001-40-03-015-2023-01375 00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Providencia	A.I. N.º 426

PRETENSIÓN

AECSA S.A.S con NIT. 830.059.718-5, formuló demanda en contra de Gustavo Alfonso Montenegro Puentes con C.C. 1.093.768.904, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, se librara a su favor y en contra del accionado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero,

A) TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. ($34.410.858), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No.10353432, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de septiembre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

1. GUSTAVO ALFONSO MONTENEGRO PUENTES, deudor según el pagaré 10353432 otorgado a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, obligándose a pagar solidariamente, la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($34.410.858), más los intereses que pudieran llegar a corresponder, según las instrucciones dadas en la respectiva carta de instrucciones adjunta al título valor base del recaudo.

2. A la fecha de esta demanda, el deudor ha incumplido con su obligación de pagar desde el 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023, encontrándose en mora desde dichas fechas, por lo que se procedió al diligenciamiento de los pagarés, conforme a las instrucciones establecidas. Lo anterior en cumplimiento al Art 431 del CGP.

3. BANCO DAVIVIENDA S.A endoso en propiedad los títulos valores a AECSA S.A transfiriéndole todos los derechos del crédito.

4. El título Valor, base de la demanda fue legalmente otorgado y aceptado por el demandado y contienen, de acuerdo con el Artículo 422 del C.G.P., obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles de cancelar una suma líquida de dinero y los intereses de mora que legalmente le correspondan.

5. En virtud de los establecido en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P y de la ley 2213 de 2022, manifiesto que mi mandante custodia en sus instalaciones el original de los documentos base de ejecución.

6. El título valor queda a disposición del Despacho Judicial en caso de requerirlo.

7. Por medio del acta no 27 del 11 de junio de 2023 de la asamblea de accionistas de la sociedad demandante, la sociedad cambió su razón social de AECSA S.A a AECSA S.A.S y cambio su sigla a AECSA.

ACTUACIONES PROCESALES

Una vez revisado que reunían los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado por auto del seis de octubre del año dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago a favor de AECSA S.A.S con NIT. 830.059.718-5 en contra del demandado Gustavo Alfonso Montenegro Puentes con C.C. 1.093.768.904

De cara a la vinculación del ejecutado al proceso se observa que fue notificado en debida forma y por correo electrónico el día 19 de enero de 2024, según la información aportada por la parte demandante, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022 y artículos 291 a 292 de C.G.P., sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

.

EL DEBATE PROBATORIO

Se allegan las imágenes digitalizadas conforme a lo dispuesto en el en la ley 2213 del 2022;

1. El pagaré que es título ejecutivo en esta demanda, con su respectivo endoso.
2. Certificado de existencia y representación legal de H&C Soporte legal, firma de abogados endosataria de los títulos valores objeto de ejecución.
3. Certificado de existencia y representación legal de AECSA.
4. Poder del BANCO DAVIVIENDA S.A para endosar los Títulos Valores
5. Certificado de existencia y representación legal de BANCO DAVIVIENDA S.A.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación del ejecutado al proceso se observa que fue notificado en debida forma y por correo electrónico el día 19 de enero de 2024, según la información aportada por la parte demandante, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022 y artículos 291 a 292 de C.G.P.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad

tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo pagaré por valor $34.410.858, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones impagadas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores

sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de los obligados, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que

ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del seis de octubre del año dos mil veintitrés, mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena que continúe la ejecución a favor AECSA S.A.S con NIT. 830.059.718-5 en contra de la demandado Gustavo Alfonso Montenegro Puentes con C.C. 1.093.768.904, por la siguiente suma de dinero:

A) TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. ($34.410.858), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No.10353432, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de septiembre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas a la parte demandada y a favor de la entidad demandante y fija como agencias en derecho la suma de $ 3.914.007, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, conforme el artículo 366 numeral 4 del código general del proceso

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25c1218bb561ae16eca86671c6b45d0b96211d9652655c22265342a9a20e944**
Documento generado en 08/02/2024 02:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A con NIT 860.002.964-4
Demandada	HECTOR IVAN CAMELO MIRANDA con C.C 98.573.004
Radicado	05001-40-03-015-2023-01668-00
Asunto	DECRETA EMBARGO CUENTAS

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorros terminadas en No. 506528 y No. 733783, ambas de Bancolombia S.A. cuyo titular es el demandado HECTOR IVAN CAMELO MIRANDA con C.C 98.573. 004.Las anteriores medidas se limitan a la suma de $56.29.875.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G. del Proceso

NOTIFÍQUESE,

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72899f2017f70d239414fcc6c00a9ac1f64b36e61922e602a869007c5e589f2**
Documento generado en 08/02/2024 04:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho de febrero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Cleider Leandro Álzate Correa
Asunto	Inadmite Demanda
Radicado	05001-40-03-015-2024-00195 00
Providencia	A.I. N.º 365

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 4,5 y 90, 468, del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

2. Determinará la cuantía del proceso según lo preceptuado en el artículo 26 numeral cinco del Código General del proceso.

3. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto y en los términos del N° 1 del artículo 28 del C.G. del P. “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”., de conformidad con lo anterior, en caso de determinarla por

el lugar de cumplimiento de la obligación deberá indicar la dirección de dicho lugar, y si la elección es por el domicilio de la parte demandada, deberá indicar por cual dirección.

4. Expresara con claridad el domicilio del demandado.

5. Replanteará el acápite de determinación de la competencia, atendiendo las reglas propias de los asuntos de esta naturaleza, el domicilio del deudor, y el juez a quien dirige la acción.

6. Deberá aportar poder en el que se identifique y determine correctamente el juez quien va dirigida la acción.

7. Aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de BANCO DE OCCIDENTE., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. que acredite que la señora PAULA ANDREA GALLEGO MARIN actúa como representante legal de la entidad demandante.

8. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por Banco de Occidente S.A. en contra de Cleider Leandro Álzate Correa, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6b3dbd221d16aa1a357c4ff2d04036532396b63d8048699f3751a7704a8543**
Documento generado en 08/02/2024 02:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Hernán Octavio Montoya Gallego C.C. 98.453.403
Demandado	Deison Felipe Salinas Arboleda C.C. 71.224.655
Radicado	05001 40 03 015 2023 00629 00
Asunto	Niega Citación, Requiere Demandante

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf Nº 09 del presente cuaderno, donde la parte demandante envía citación para la diligencia de notificación personal al demandado, sin embargo, la misma no será tenida en cuenta puesto que, en el formato de citación no se está manifestando el tiempo en que debe presentarse dicho demandado al Juzgado, pues, por tratarse de una notificación en dirección física el procedimiento debe ser según lo signado en el art. 291 del C.G. del P., con todos los datos que indica el anterior artículo, específicamente en su numeral 3º, a saber:

"3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, ***previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.***

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos." Negrita propia del Juzgado.

Se visualiza que, en los documentos adjuntos NO se manifiesta la citado en el precitado artículo, y teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado requiere a la parte demandante para que efectúe lo indicado y realice la citación en debida forma, siguiendo lo estipulado en el art. 291 del C.G. del P.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43828e3035e7e0df5c48d0b98aec46bd932a23b61f63f132f5ad6cd04918cc9b**
Documento generado en 08/02/2024 02:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. Nit: 890.903.938-8
Demandado	Michel Esteban Pabón Ortiz C.C. 1.017.205.692
Radicado	05001 40 03 015 2023 01664 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 446

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Bancolombia S.A. Nit: 890.903.938-8 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Michel Esteban Pabón Ortiz C.C. 1.017.205.692, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) Diecinueve millones novecientos cuarenta y ocho mil seiscientos noventa y nueve pesos M.L. ($19.948.699), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 101530517, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 09 de julio del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Michel Esteban Pabón Ortiz, suscribieron a favor de Bancolombia S.A., título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses adeudados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré objeto del recaudo Nº 101530517.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 16 de enero de 2024, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf Nº 15 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del

C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las

obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de Bancolombia S.A. Nit: 890.903.938-8 en contra de Michel Esteban Pabón Ortiz C.C. 1.017.205.692 y Martha Cecilia Cano Molina C.C. 30.287.383, por las siguientes sumas de dinero:

A) Diecinueve millones novecientos cuarenta y ocho mil seiscientos noventa y nueve pesos M.L. ($19.948.699), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 101530517, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 09 de julio del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Bancolombia S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 2.386.838, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1c43b623863598c14969a4a32c83fdc577c66b419fa43db8bf42808fbe0793**
Documento generado en 08/02/2024 02:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna Nit: 890.985.077-2
Demandado	Paula Andrea Patiño Guzmán C.C. 1.007.705.354 Israel Horacio Patiño Pinilla C.C. 11.318.929
Radicado	05001 40 03 015 2023 00525 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 440

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo la Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna Nit: 890.985.077-2 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Paula Andrea Patiño Guzmán C.C. 1.007.705.354 e Israel Horacio Patiño Pinilla C.C. 11.318.929 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) UN MILLON QUINIENTOS DIEZ Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS. ($1.516.151), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 14100285, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 6 de marzo de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Paula Andrea Patiño Guzmán y Israel Horacio Patiño Pinilla, suscribieron a favor de la Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna, título valor representado en pagaré, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Título valor mencionado, pagaré número 14100285.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 21 de junio de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf Nº 14 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

Así mismo, mediante auto del pasado veintinueve de enero de 2024, se aceptó el desistimiento de la de demandada Leyla Guzmán Palma C.C. 65.822.457, y se ordenó seguir la actuación procesal en contra de los otros demandados.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los

efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023), donde se libró el correspondiente mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de la Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna Nit: 890.985.077-2 en contra de Paula Andrea Patiño Guzmán C.C. 1.007.705.354 e Israel Horacio Patiño Pinilla C.C. 11.318.929, por las siguientes sumas de dinero:

A) UN MILLON QUINIENTOS DIEZ Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS. ($1.516.151), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 14100285, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 6 de marzo de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 358.618, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme

la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535fed1849f958663eddfd8a70b6ac1569fdb6e4da67e9878c1ee8342cb85ae1**
Documento generado en 08/02/2024 02:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Deudor	Hugo Ramon Dumeth Salgado
Acreedor	Municipio de Envigado y otros
Radicado	050014003015-2023-00012-00
Decisión	Requiere deudor

Visto el trámite del proceso y teniendo en cuenta que no hay evidencia dentro del plenario que hayan sido pagado los honorarios provisionales fijados al liquidador, dentro de este asunto y a pesar de que el mismo aceptó el cargo. Este despacho en virtud del principio de celeridad y en aras de continuar con las etapas procesales pertinentes requiere a la parte interesada para que, presente y/o allegue constancia de pago de honorarios fijados al auxiliar de la justicia, liquidador Luis Emilio Correa Rodríguez en auto del 14 de abril de 2023, los cuales ascienden a la suma de $250.000, como quiera que en tratándose de un proceso como el que ocupa la atención, conforme el articulo 564 del C.G.P., el liquidador debe efectuar actividades tendientes a la gestión del mismo, tales como dar aviso a todos los acreedores, publicar un aviso en un diario de amplia circulación a nivel nacional, entre otros gastos propios del ejercicio de liquidador, lo cual implica expensas útiles y necesarias del proceso que se deben cubrir directamente por la persona interesada en el avance o curso normal del proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89752a88effacdf22e07d45b4d4ad29a3140e699af7da133b40a2ea01b537ec**
Documento generado en 08/02/2024 03:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho de febrero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A. con Nit. 860.034.594-1
Demandado	Fredy Ferney Perilla Franco con C.C. 7.184.406
Radicado	05001 40 03 015 2024-00160 00
Asunto	Autoriza retiro de demanda

En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7117806186fae4129fb8c632334f41c9c1658e7de12e9b44961e3f84fc68a9**
Documento generado en 08/02/2024 02:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial De Persona Natural No Comerciante
Acreedor	Banco Popular y otros
Deudor	Graciela Lourdes Gómez Ramírez
Radicado	050014003015-2021-00586-00
Decisión	Requiere deudora

Visto el trámite del proceso y teniendo en cuenta que no han sido pagado los honorarios provisionales fijados al liquidador, dentro de este asunto, este despacho en virtud del principio de celeridad y en aras de continuar con las etapas procesales pertinentes requiere a la parte interesada para que, presente y/o allegue constancia de pago de honorarios fijados al auxiliar de la justicia, liquidador Luis Emilio Correa Rodríguez en auto del 27 de enero de 2023, los cuales ascienden a la suma de $200.000, como quiera que en tratándose de un proceso como el que ocupa la atención, conforme el articulo 564 del C.G.P., el liquidador debe efectuar actividades tendientes a la gestión del mismo, tales como dar aviso a todos los acreedores, publicar un aviso en un diario de amplia circulación a nivel nacional, entre otros gastos propios del ejercicio de liquidador, lo cual implica expensas útiles y necesarias del proceso que se deben cubrir directamente por la persona interesada en el avance o curso normal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la señora Graciela Lourdes Gómez Ramírez, para que, efectué el pago de los honorarios provisionales fijados al auxiliar de la justicia, liquidador Luis Emilio Correa Rodríguez en auto del 27 de enero de 2023, los cuales ascienden a la suma de $200.000 para que realice lo pertinente a su cargo de conformidad con el articulo 564 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **326f23f9cf299c9305be25004082091d712ce2d6d505d7f8cc02ef7ca84c4da4**
Documento generado en 08/02/2024 03:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Deudor	Mónica Janeth Ocampo Castrillón
Acreedores	Davivienda S.A. y otros
Radicado	050014003015-2023-00164-00
Decisión	Ordena incluir providencia al RNPE

Observa esta agencia judicial que, se encuentra pendiente realizar la inscripción de la providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código. De manera que con aras de prever futuras nulidades, el despacho ordenará a través de secretaría la inclusión de la misma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo establecido en el artículo 564 del C.G.P., que establece:

*"**Artículo 564. Providencia de apertura***
El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:
(…)
*PARÁGRAFO. El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código. (*Subrayado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Ordenar a través de la secretaría del despacho la inscripción de la providencia que declaró la apertura de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de fecha 22 de febrero de 2023 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo expuesto en el artículo 564 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1c48d51de0ab8bf07ee34cdf889c54461c26ebc7565e83730fa9d4127e1d82**
Documento generado en 08/02/2024 03:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Acreedores	Banco Davivienda S.A. y otros
Deudor	Juan Esteban Herazo Beltrán
Radicado	050014003015-2022-00996-00
Decisión	Requiere liquidador

Observado el expediente, el despacho da cuenta que es necesario requerir al liquidador José Elías Marín Caro a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado a través de auto de 06 de diciembre de 2022 -por medio del cual, entre otras cosas, se declaró la apertura del proceso de la referencia- y se sirva continuar con el trámite del proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".*

De igual forma, se pone de presente el articulo 50 numeral 8 en complementación con el 11 ibídem que en su literalidad reza: *"El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:*

8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado".

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10."

Para tal efecto se solicita que informe las gestiones adelantadas en el presente trámite y para que proceda a realizar todas las órdenes impartidas por esta judicatura a través del auto del 06 de diciembre de 2022 -en relación a su función de liquidador-, donde se apertura la presente liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al señor José Elías Marín Caro, para que, en su calidad de liquidador, informe las gestiones adelantadas en el presente trámite y proceda a realizar todas las órdenes impartidas por esta judicatura a través del auto del 06 de diciembre de 2022, donde se le da apertura a la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de conformidad con el artículo 564 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a310a5e847c0169ec831f181a7869fccf056dcf9a8c4f034e89c7c252cf23c**
Documento generado en 08/02/2024 03:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, ocho (08) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Javier Alonso Porras Córdoba
Demandado	Jaime Alfonso López Marulanda Empresa Transportadora de Taxis Individual S.A.
Llamada Garantía	Lourdes del Socorro Puerta Velez C.C. 43.165.837
Radicado	05001 40 03 015 2023 01020 00
Asunto	Ordena Oficiar Eps

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y previo acceder a las mismas, el Despacho,

RESUELVE:

Oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A., para que se sirvan indicar a esta dependencia judicial el nombre de la empresa, dirección y teléfono donde labora Lourdes del Socorro Puerta Velez C.C. 43.165.837. Si se encuentra afiliado a dicha entidad, se sirvan manifestar a este Juzgado en calidad de qué, dirección registrada, régimen al que pertenece y todos los datos actualizados del citado señor, los cuales se hacen necesarios para su ubicación. Lo anterior de conformidad a lo estipulado en el parágrafo 2 del art. 291 del C.G.P. Ofíciese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4a06340e5f66996799c7e4b645b7edefdb5a4c2ebeb027668208e0cb72c73b**
Documento generado en 08/02/2024 02:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Deudor	Elizabet Uribe Arbeláez
Acreedores	Bancoomeva y otros
Radicado	050014003015-2021-00426-00
Decisión	Fija honorarios provisionales

Luego de analizado el proceso, el despacho da cuenta que en el auto que declaró la apertura del presente proceso no fueron fijados honorarios provisionales a la auxiliar de la justicia designada para ello en fecha 14 de mayo de 2021. De manera que esta agencia judicial considera que de conformidad con los Acuerdos 1518 de 2002, 1852 de 2003 y PSAA10-7339 de 2010, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con el artículo 564 del Código General del Proceso, se fija como honorarios provisionales a la liquidadora, señora Gladys Mora Navarro, la suma de doscientos cincuenta mil pesos ($ 250.000).

Adicional a lo anterior, teniendo en cuenta la circunstancia arriba descrita y pese que se le han hecho varios requerimientos a la liquidadora, este juzgado requiere a la parte interesada para que realice las gestiones atinentes a la notificación de esta providencia a la liquidadora, con aras de continuar con el trámite natural del proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

ACCT
Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfbf5a4ccf5934954dd4a2151915b4d71690625781af7eb84fce2e7429b561e4**
Documento generado en 08/02/2024 03:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Deudor	Rafael Alberto Arismendy Osorio
Acreedor	Bancolombia S.A y otros
Radicado	050014003015-2022-00518-00
Decisión	Previo Relevo Liquidadora

En atención al requerimiento realizado por esta judicatura en auto que antecede de fecha 30 de noviembre de 2023 y analizando que ha pasado tiempo prudente para que el liquidador informe sobre las gestiones adelantadas por medio de auto que declaró la apertura del presente tramite liquidatario, sin que obre constancia siquiera sumaria de que así lo haya hecho dentro del expediente a pesar de haber sido pagado los honorarios designados para ejercer su cargo. Este despacho considera pertinente previo a proceder al relevo del auxiliar de la justicia con las implicaciones sancionatorias que eso conlleva, requerir al apoderado de la parte interesada para que comunique la serie de requerimientos que se le han efectuado a liquidador, so pena de aplicar las sanciones de las que habla el articulo 50 numeral 7, 8 y 11 del C.G.P., que en su literalidad reza: *"El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:*

7. A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente.

8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado".

11. A los secuestres cuya garantía de cumplimiento hubiere vencido y no la hubieren renovado oportunamente.

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10."

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior se requiere a la parte interesada para que comunique del presente proveído y de los demás que anteceden y se sirva a atender los requerimientos en ellos realizados, con la finalidad de continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b26df27b1ed28c3ac5bf09028ec3ebc3d32c032a5a4d56c3f9b9e08da31ee8**
Documento generado en 08/02/2024 03:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial De Persona Natural No Comerciante
Acreedor	Cootrafa y otros
Deudor	David Alejandro Rincón Cardona
Radicado	050014003015-2021-00395-00
Decisión	Requiere deudora

Visto el trámite del proceso y teniendo en cuenta que no han sido pagado los honorarios provisionales fijados a la liquidadora, dentro de este asunto, este despacho en virtud del principio de celeridad y en aras de continuar con las etapas procesales pertinentes requiere a la parte interesada para que, presente y/o allegue constancia de pago de honorarios fijados a la auxiliar de la justicia, liquidadora Zulma Odila Becerra Cossio en auto del 23 de marzo de 2023, los cuales ascienden a la suma de $250.000, como quiera que en tratándose de un proceso como el que ocupa la atención, conforme el articulo 564 del C.G.P., el liquidador debe efectuar actividades tendientes a la gestión del mismo, tales como dar aviso a todos los acreedores, publicar un aviso en un diario de amplia circulación a nivel nacional, entre otros gastos propios del ejercicio de liquidador, lo cual implica expensas útiles y necesarias del proceso que se deben cubrir directamente por la persona interesada en el avance o curso normal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al señor David Alejandro Rincón Cardona, para que, efectué el pago de los honorarios provisionales fijados a la auxiliar de la justicia, liquidadora Zulma Odila Becerra Cossio en auto del 23 de marzo de 2023, los cuales ascienden a la suma de $250.000 para que realice lo pertinente a su cargo de conformidad con el articulo 564 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b767b826c04bfa28cf8c9eadecfc4b114c0547405c236253e7ae3094876fdd59**
Documento generado en 08/02/2024 03:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial De Persona Natural No Comerciante
Deudor	Menanchem Simcha Goldin
Acreedores	Bancolombia S.A. y otros
Radicado	050014003015-2019-00028-00
Decisión	Ordena incluir providencia al RNPE

Observa esta agencia judicial que, se encuentra pendiente realizar la inscripción de la providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código. De manera que, con aras de prever futuras nulidades, el despacho ordenará a través de secretaría la inclusión de la misma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo establecido en el artículo 564 del C.G.P., que establece:

*"**Artículo 564. Providencia de apertura***
El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:
(…)
*PARÁGRAFO. El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código. (*Subrayado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Ordenar a través de la secretaría del despacho la inscripción de la providencia que declaró la apertura de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de fecha 16 de enero de 2019 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo expuesto en el artículo 564 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f7b3149ea91c64e0a1a5d493f7d5a4a844bf46f0a43ac08558d64e08b3849d**
Documento generado en 08/02/2024 03:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial De Persona Natural No Comerciante
Deudora	Fiorella Correa Gómez
Acreedores	Banco Davivienda S.A. y otros
Radicado	050014003015-2021-00638-00
Decisión	Ordena incluir providencia al RNPE

Observa esta agencia judicial que, se encuentra pendiente realizar la inscripción de la providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código. De manera que con aras de prever futuras nulidades, el despacho ordenará a través de secretaría la inclusión de la misma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo establecido en el artículo 564 del C.G.P., que establece:

*"**Artículo 564. Providencia de apertura***
El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:
(…)
*PARÁGRAFO. El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código. (*Subrayado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a través de la secretaría del despacho la inscripción de la providencia que declaró la apertura de la liquidación patrimonial de persona natural no

comerciante de fecha 06 de septiembre de 2021 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo expuesto en el artículo 564 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9970f944d1b82d6d8c8240be7f97428ca7db64f4af2d38618a973432b1df6f33**
Documento generado en 08/02/2024 03:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

AUDIENCIA PÚBLICA
(Artículo 372 del Código General del Proceso)
(ACTA ESCRITA, AUDIENCIA CONSTA EN CD)

Fecha inicio	7 DE FEBRERO DE 2024	Hora	9:00	AM X	PM
Fecha finaliza	7 DE FEBRERO DE 2024	Hora	10:55	AM X	PM

RADICACIÓN DEL PROCESO						
05001	40	03	015	2021	00198	00

CONTROL DE ASISTENCIA		
Solicitantes	DUMAR ARTURO KLINKERT JARAMILLO Y OTROS	No Asistieron
Apoderado parte solicitante	TATIANA ARBOLEDA ALVAREZ	Asistió
Apoderada de Mónica Lucía Klinkert	MARGARITA OCAMPO BORRERO	Asistió
Interesado	OMAR ARTURO KLINKERT JARAMILLO	Asistió

(Artículo 501 del Código General del Proceso)

INSTALACION

Iniciada la audiencia, que se había programado para el día de hoy 7 de febrero de 2024, se dio lectura al protocolo de que trata el acuerdo 10444 fijado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se instala la audiencia por el señor Juez y seguidamente se cumple el registro de las partes.

PRESENTACIÓN DE INVENTARIOS & AVALUOS

Hecho el registro se inicia la audiencia del artículo 501 del CGP, le solicita la aplicación de esa disposición procesal el Juzgado a las apoderadas de los herederos, que pongan a consideración del Despacho el inventario y avalúos de los bienes, para efectos de hacer su evaluación y determinar si se aprueba o no el mismo.

Manifiesta la Dra. Tatiana Arboleda, que no fue posible presentar los avalúos de forma conjunta, y que se ratifica en los avalúos presentados con anterioridad.
Frente a lo anterior, indica la Dra. Margarita Ocampo allegó antes de la audiencia, dos memoriales, uno donde solicitaba hacer un análisis del proceso y declarar improcedente el proceso por “sustracción de materia” en cuanto a que manifiesta que presentó la respuesta a la solicitud de sucesión y hacer valer el fideicomiso civil que la señora Blanca Jaramillo de

Kinklert, otorgó y dispuso la forma como quería que fuera dispuesto su 50% de los gananciales en las herencias que le correspondió de su difunto esposo Jose klinkert.

Manifiesta el Señor Juez frente al pronunciamiento de la apoderada, que la esencia del proceso de sucesión es establecer quien va a asumir la titularidad de los bienes acéfalos por muerte de su antiguo titular. Segundo, indica que la figura del fideicomiso tiene una regulación especial que es limitada, ni permite desentrañar o desconocer otras razones de peso jurídico que están enarboladas.

Establecer un fideicomiso sobre una expectativa tiene una situación de complejidad frente a la validez o no del acto, porque es una mera expectativa. Segundo, la utilidad práctica está definida a unos limites del fideicomitente como los fideicomisarios y beneficiarios. Tercero, no se desoyen las instituciones jurídicas relevantes como derechos herenciales por acudir a figuras como esta.

Interpela la Dra., Tatiana Arboleda que indica que dicho fideicomiso no fue registrado, ni aparece en los certificados de tradición y libertad aportados.

Frente a la interpelación y lo expuesto anteriormente, procede el Señor Juez a dar unas apreciaciones: si las figuras jurídicas que se enarbolan tienen esa completitud formal y sustancia que se exige para surtir algún efecto, tendrían que evaluarse en ese sentido y cual seria su alcance, si no es así, más resulta eficiente y garantista para todos los herederos que se tengan en cuenta las reglas generales, donde ella haya podido tener afincado Derechos pero por las vías que la ley establece válidamente. En ese sentido, trae a colación el señor Juez un pronunciamiento de la Corte respecto al fideicomiso.

Adicionalmente, indica el señor Juez que dado que hay diferencias entre las dos apoderadas, obliga al Despacho, designar un abogado distinto que haga el trabajo de partición.

Frente al escrito que manifiesta haber enviado la Dra. Margarito Ocampo, se percata el Despacho que fue enviado a otro Juzgado.

Se pronuncia el Señor Juez en cuanto al inventario presentado por la Dra. Tatiana Arboleda, se tiene que se relacionan 3 bienes; relacionando los escritos presentados, se percata el Despacho que no hay concurrencia ni conciencia de los escritos de inventario y avalúos conforme al artículo 501 CGP.

Por lo anterior, el Juzgado no puede avanzar por dos razones:
1.No está presentado de forma conjunta los inventarios
2. No hay congruencia en la relación de bienes

Por lo anterior, avizora el Señor Juez que se hace necesario acogerse al numeral 3 del artículo 501 CGP.

No se le imparte aprobación al inventario de bienes relictos, por las razones explicitadas, decisión que se notifica en estrados.

Se fija nueva fecha para la continuación de la audiencia el día 30 de abril de 2024 a las 9:00 AM.

Frente al escrito de sustracción de materia que presentó la Dra. Margarita Ocampo, se solicita la Dra. Tatiana Arboleda el pedimento probatorio respecto o la oposición correspondiente a esa solicitud. La segunda circunstancia sería la inclusión de nuevos aspectos que se presentaron en el inventario, pero la Dra. margarita hizo una solicitud de intervención y consideración de estos bienes del fideicomiso civil. Lo tercero, la oposición al secuestro pese a que hubo decisión al particular.

Se concede un traslado de las tres situaciones, para que los interesados se pronuncien sobre eso, en el término de tres (3) días siguientes.

Se le concede el uso de la palabra a la Dra. Tatiana Arboleda para que se pronuncie frente a la ordenación probatorio en lo referente a la objeción del avalúo, quien manifiesta que frente a la diligencia de inventarios y avalúos las pruebas que solicita se tengan en cuenta, sean las aportadas en el escrito de inventarios y avalúos, frente a los otros aspectos relacionados como bienes muebles, manifiesta que la Dra. Margarita Ocampo relaciona dineros de un banco que no tienen conocimiento y solicitan oficiar a Bancolombia a efectos de certificar que productos financieros hay a favor de la causante a efectos que sean tenidos en cuenta, y que sea tenida en cuenta los otros documentos allegados con el trabajo de inventarios que se había tenido en consideración con el escrito; asimismo, se le concede el uso de la palabra a la Dra. Margarita Ocampo frente a lo dicho por la Dra. Tatiana quien indica que hay una prueba que no anexo porque está en el expediente, que es un documento que presento Duma Jaime Klinkert.

De pruebas de oficio, se tiene que reclamar frente al inventario, solicitar en cada caso se aporten los detalles a la parte que lo invoca en relación con los bienes muebles de la liquidación y el acto que ofrezca certeza de la cuantificación de esos recursos por ella relacionado, es decir, allegar los respectivos comprobantes o el acto que haya constituido esa circunstancia toda vez que es un trámite liquidatario para efectos de consolidar derechos en cabeza de alguien.
De manera que frente a la invocación que hace la apoderada de Mónica Klinkert, se le ordena como prueba de oficio que presente al Juzgado, la consolidación ya por acto personal o por acto judicial de esos recurso cuantificados en el tiempo, como pretende que le sean incorporados en el trámite liquidatario, igualmente, se le ordena que entrega una certificación de titularidad y monto de recursos en la cuenta de ahorros por ella relacionada para efectos de que pueda esa invocación ser considerada en el ejercicio liquidatario, no deja de advertir el Despacho que sobre cuantías mínimas hay una despensa legal para efectos de entrega de dineros, sin necesidad de juicios de sucesión.
En cuanto al tema de los pasivos relacionados, frente a los valores que indica como pasivos, en cuanto al tema de impuestos prediales, como esos valores que suman $1.298.259 en su escrito que presenta.
Y también, que presente la consolidación con el escrito de la declaración de fideicomiso que invoca, la liquidación que se haya hecho si existe, para que la presente al Juzgado en la oportunidad legal, a más tardar los tres días antes tal como lo indica el artículo 501 CGP.

La decisión de ordenación probatoria para resolver las objeciones mutuas a los inventarios y avalúos queda notificado en estrados a las partes y sus apoderados.

Respecto a los reclamos formulados no se resolverán en esta audiencia, se resolverán en auto separado, que son:

1. La formulación primera de la improcedencia total del trámite sucesoral
2. La decisión de la insistencia sobre la oposición al secuestro resuelta.

No siendo necesario abordar más aspecto, faltando 5 minutos para las 11:00:00 AM de hoy 7 de febrero de 2024, se declara suspendida la audiencia de inventarios y avalúos, nos atenemos a lo que fue resuelto y notificado

Siendo las 10:55 AM del 7 de febrero de 2024, se suspende la presente audiencia.

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Nota: De esta acta hace parte integrante el acta de control de asistencia.

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae9aa89e892bfc006d4b2afebd87c268cb9eae9ef5e0dd20b8db7bc75500425**
Documento generado en 08/02/2024 02:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica